

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210481-00

**ACCIONANTE: KELLY DANIELA OCORO VASQUEZ
C.C. No. 1.062.310.779**

**ACCIONADAS: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
INNPULSA COLOMBIA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD
SOCIAL**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora **KELLY DANIELA OCORO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.310.779 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición igualdad y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica la accionante que es víctima del desplazamiento forzado.
- Refiere que en este momento se encuentra en una situación económica difícil, como quiera que la UARIV no ofrece la atención humanitaria, por tanto, está solicitando el proyecto productivo - generación de ingresos "mi negocio"
- Manifiesta que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para el proyecto.
- Anuncia que ya realizó el PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad del núcleo familiar.
- Finalmente señala que es cabeza de familia.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, rindió informe y señaló que en la presente dependencia no se radico derecho de petición alguno, de tal manera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Reseñan que la presente acción de tutela ya fue resuelta y que en su momento se negó el amparo solicitado, por ende, el presente litigio ya es cosa juzgada.

A su turno indican que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que en el tema de reparaciones integrales a víctimas el Ministerio no tiene injerencia alguna, pues ello es competencia de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

De igual forma y a forma de conclusión indican:

1. *El señor accionante no ha presentado alguna solicitud o derecho de petición a esta entidad.*
2. *La petición referente a la adjudicación del proyecto productivo no ha sido presentada ante esta entidad.*
3. *La decisión respecto de la adjudicación del proyecto no es competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

(...)

Complementando lo anterior, le informamos que en el Ministerio se prioriza el fortalecimiento de iniciativas que ya se encuentran en marcha, especialmente en los sectores agroindustrial y artesanal y las microempresas que en contextos urbanos requieren acciones para el mejoramiento productivo, la comercialización y lograr avances en formalización, a través de instrumentos desarrollados sus entidades adscritas y vinculadas que pueden resultar de su interés:

✓ *Innpulsa Colombia:*

- *Impulso a la Comercialización de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria con Valor Agregado, este programa tiene por objetivo aportar a la generación de ingresos del pequeño productor campesino víctima de conflicto armado mediante el mejoramiento de sus procesos productivos agroindustriales y de comercialización para el incremento de sus capacidades y el desarrollo de encadenamientos productivos entre sus asociaciones y empresas ancla.*
- *Núcleo E, este programa tiene por objetivo fortalecer unidades de negocio de microempresas de población víctima del conflicto y otras poblaciones vulnerables en etapa temprana para lograr avances en sostenibilidad comercial y formalización, especialmente Famiempresas lideradas por mujeres.*
- *Apoyo a emprendimientos de población vulnerable en el sector moda, este programa tiene por objetivo fortalecer productiva y comercialmente microempresas del sector moda en etapa temprana de población víctima del conflicto y otras poblaciones vulnerables para que logren avances en sostenibilidad y formalización.*
- *Comercializadoras Territoriales: desarrollo y transferencia modelos de negocios y/o plataformas logísticas para la comercialización agroindustrial - INNPULSA AGROINDUSTRIAL, este programa tiene por objetivo Impulsar la comercialización de la producción agroindustrial de pequeños productores víctimas del conflicto mediante el diseño, fortalecimiento e implementación de modelos de negocio y plataformas logísticas para la comercialización agroindustrial con alcance territorial en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- .*

Las convocatorias, para acceder a los programas relacionados anteriormente, pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://innpulsacolombia.com/>

De otra parte, es recomendable consultar otras entidades que pueden atender su necesidad como El SENA que desarrolla ofertas específicas para la población desplazada por la violencia a nivel nacional y a su vez cuenta con la principal fuente de recursos públicos de capital semilla del país, El Fondo Emprender, cuyo propósito es el financiamiento de iniciativas empresariales. La

información correspondiente la puede encontrar en la página del Fondo Emprender del SENA: <http://www.fondoemprender.com>

Así mismo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desarrolla proyectos de inclusión productiva para poblaciones en pobreza y pobreza extrema a nivel nacional por lo que actualmente puede estar desarrollando actividades que se ajusten a sus necesidades. Para consultar sobre la oferta de esta entidad puede consultar la siguiente página <https://prosperidadsocial.gov.co/>

Finalmente, le recuerdo los medios de contacto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante los que podrá solicitar información específica y/o solicitar el enlace con sus entidades adscritas y vinculadas para profundizar en los temas que considere necesarios: <https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano>, Línea Gratuita 018000958283 - PBX: (+571) 6067676

Manifiestan que en efecto hay una focalización inicial para atención en programas de emprendimiento colectivo o mi negocio aplicada por prosperidad social, no obstante para determinar la población que se debe atender, es necesario que haya una:

“focalización territorial, mediante esta se identifica que municipios requieren ser priorizados para atención por parte del programa, en cada vigencia, es decir cada año, ya que el presupuesto asignado a la entidad para la operatividad del programa se establece de manera anual.

Para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.

Aplicada la focalización territorial, se establece que municipios serán atendidos, determinando el número de cupos para atención, y se realiza la programación operativa correspondiente, acorde con el presupuesto asignado al programa.

Si el municipio resulta focalizado para atención, se procede a continuar con los pasos siguientes como son: convocatoria, preinscripción, verificación de requisitos (cumplir puntaje SISBEN establecido, residir en el municipio), Selección de población a priorizar (se verifica información en SISBEN).

Si el hogar interesado no reside en el municipio focalizado, lastimosamente no podrá ser atendido, dado que el municipio no fue priorizado para atención.

Como ya se mencionó, la focalización territorial, se realiza de cada año, de acuerdo al presupuesto asignado en cada vigencia, ya que de eso depende cuantificar cuantos cupos de atención se pueden ofertar asignándolos de manera equitativa de acuerdo a priorización a cada municipio.

Dado que para el 2021, no se realizó asignación presupuestal, no se cuenta la citada focalización, por ende no existe una priorización de municipios para esta vigencia, y en consecuencia, no se puede establecer que el accionante cumpla con el requisitos esencial, de residir en el municipio priorizado.

Focalizar y priorizar población para atención en estabilización socioeconómica y/o generación de ingresos, aun hogar mediante fallo de tutela, es vulneratorio del derecho a la igualdad de otros hogares que pueden encontrarse en iguales o peores condiciones de vulnerabilidad, quienes no pueden defender su derecho dentro del trámite de acción de tutela, ofreciendo un acceso inequitativo.”

Así las cosas, solicitan que se declare improcedente la acción de tutela como quiera que no se ha trasgredido derecho fundamental alguno.

Por su parte la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, rindió contestación indicando que en el caso que hoy nos ocupa hay una falta de competencia por parte de la encartada, a su turno refiere que:

“El Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio” que es mencionada por la accionante en su petición.

Sin embargo, resulta importante precisar que, pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA ha realizado ante el DPS, este a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a INNPULSA COLOMBIA, para la ejecución del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, lo cual evidencia claramente la imposibilidad para INNPULSA COLOMBIA frente a una relación directa con los vinculados del programa desarrollado por el DPS, lo cual, limita nuestra competencia de cara a la inclusión, modificación u otra gestión referente a usuarios del programa en mención.

De acuerdo con lo anterior, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, así mismo, no es el operador del programa MI NEGOCIO, pues tal como se puede evidenciar en la página web del Departamento de Prosperidad Social <https://dps2018.prosperidadsocial.gov.co/ent/gen/prg/Paginas/Mi-Negocio.aspx> el programa objeto de petición por parte de la accionada es responsabilidad de dicha entidad.”

Ahora bien, dadas las funciones y competencias atribuibles a INNPULSA COLOMBIA, indican que frente a la petición con número de radicado E-2021-023669 de 28 de septiembre del presente año, se dio traslado por competencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, como quiera que no era la dependencia encargada para atender la solicitud, no obstante ello le fue informado a la parte actora.

En ese orden solicitan que sean desvinculados de la presente acción, pues no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Finalmente el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en su defensa remitió a esta dependencia escrito de contestación señalando que en primera medida hay una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los pedimentos planteados por la accionante, como quiera que los programas solicitados son completamente ajenos a los que maneja la entidad.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración alegada en cuanto al derecho de petición y al derecho al debido proceso, resulta importante indicar que:

“Por medio de oficio: S-2021-2002-307058 del 27 de octubre de 2021. (Adjunto al presente memorial de respuesta). Expedido por la Coordinación del Grupo Interno de Participación Ciudadana de PROSPERIDAD SOCIAL, se le informó a la parte accionante, que, una vez analizado el caso y validado en el sistema de gestión documental, se encontró que, INNPULSA – COLOMBIA, trasladó mediante comunicado PAI-7046, una solicitud con las mismas pretensiones, a la cual se le asignó el radicado. E-2021-0007-293209. Generando respuesta por medio de oficio: S-2021-4203- 304024.”

Anuncian que para programas de generación de ingresos, la UARIV es la entidad que se encarga de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas- SNARIV, sin embargo informan que “ la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV “

De tal forma que la competencia resulta ser compartida entre las entidades del Gobierno Nacional y las de orden territorial, mismas que se encuentran en el Documento CONPES 3616 de 2009, que comprende los lineamientos para la generación de ingresos de personas en situación de pobreza extrema, como lo son: *“(i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes.”*

Así las cosas y conforme la normatividad existente tanto el Ministerio de trabajo y el SENA bajo la coordinación de UNIDAD DE VICTIMAS son directamente responsables de empleabilidad de las víctimas de violencia, por eso son estas entidades las que tienen en su cabeza la obligación de diseñar y ejecutar programas de generación de empleo ya sea rural y/o urbano. Sin embargo, es claro que el accionante puede en cualquier momento acudir a la oferta institucional dependiendo sus necesidades pues la oferta de tales programas depende del gasto público, el presupuesto y las condiciones que se lleguen a estipular para cada programa en particular.

Es claro entonces que el actor también tiene en su cabeza la obligación de verificar que programas hay, realizar la inscripción de los mismos y no entonces acudir sin previas solicitudes a la acción de tutela, pues sería *“pretermittir procedimientos”* y vulnerar los derechos fundamentales de más personas que pudieren llegar a solicitar los diferentes programas.

De igual forma refieren que respecto la competencia asignada para la estabilización socioeconómica y generación de ingresos, a la fecha o en lo que el año 2021 respecta no se tiene programada oferta institucional, ello en atención a que no se ha asignado presupuesto alguno para tal fin. De conformidad con la normatividad, los *“programas de ingresos como lo son MI NEGOCIO y EMPRENDIMIENTO COLECTIVO”* en efecto están en cabeza del DPS no obstante y como se dijo anteriormente no se ha asignado un presupuesto, por ende la entidad no ha podido incluirlo en la oferta.

En ese sentir refieren que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo que se deben denegar las pretensiones incoadas en el escrito tutelar.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **KELLY DANIELA OCORO VASQUEZ** actuando en causa propia contra el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad y demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004, con ocasión a que no se le ha otorgado el proyecto productivo mi negocio, siendo que está en una situación económica difícil y es madre cabeza de familia.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es

suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de noviembre de 2021 expidió la Resolución 1913 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero indicar que el día 25 de octubre de 2021 la accionante elevó petición, misma que se le asignó el radicado E-2021-2203-293209 de la misma fecha ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-PROYECTO MI NEGOCIO, solicitando:

*“Solicito se acceda a mi proyecto productivo-PROYECTO MI NEGOCIO
Se me vincule al proyecto productivo-PROYECTO MI NEGOCIO
Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo-PROYECTO MI NEGOCIO”*

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante comunicación, informando:

En atención al radicado en asunto, hemos recibido la petición dirigida por usted a Prosperidad Social.

Respecto de la misma, nos permitimos informarle que una vez analizado el caso y validado en nuestro sistema de gestión documental, se encontró que, INNPULSA - COLOMBIA, había trasladado mediante comunicado PAI-7046, una solicitud con las mismas pretensiones esta Entidad, el cual se le asignó el radicado E-2021-0007-276408.

De la misma manera, con relación a los temas que competen a Prosperidad Social, se emitió respuesta por parte del Grupo Interno de Trabajo del GIT Formulación y Monitoreo, mediante radicado S-2021- 4203-304024.

Finalmente, esperamos con esto haber resuelto satisfactoriamente su solicitud y quedamos atentos a cualquier inquietud frente a lo planteado en el presente escrito.

Así las cosas, aportan la documental de radicado E-2021-0007-276408, en la que se dio respuesta indicando:

Prosperidad Social como cabeza del sector de la inclusión y la reconciliación del Gobierno Nacional, es la entidad responsable de implementar las políticas para la superación de la pobreza. Por esta razón diseñamos la “Ruta para la Superación de la Pobreza”, como apuesta de política dirigida a desarrollar capacidades en la población, dinamizar el acceso a las oportunidades y la generación de ingresos, a través del acceso a la oferta integral con estrategias de inclusión social y productiva.

Los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva sostenible.

En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al PROYECTO PRODUCTIVO MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en el municipio de BOGOTÁ, por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

No obstante lo anterior, para la vigencia 2021, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento. Consideramos necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos.

Adicionalmente, nos permitimos manifestar que Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo

de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011. Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral. Así las cosas, le informamos que NO es posible atender de manera favorable su solicitud relacionada con la vinculación a un programa de proyecto productivo, por cuanto como ya se mencionó, el municipio en el cual se encuentra su lugar de residencia NO fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, aunado a que por tratarse de una zona urbana, no se cuenta con recursos disponibles para su atención a través del programa Mi Negocio.

(...)

Misiva que fue remitida al correo electrónico de la accionante según como se puede apreciar en el escrito de defensa del DPS:

9/11/21 11:23 NOVIEMBRE 03 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProspiedadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano

Sent on: Wednesday, November 3, 2021 10:34:41 PM

To: kellymelanieocoro@gmail.com

Subject: Gestión de la petición E-2021-2203-293209

Attachments: S-2021-2002-307058.pdf (131.6 KB), S-2021-4203-304024.pdf (166.52 KB), E-2021-0007-276408.pdf (319.19 KB)

De tal manera que a juicio de esta operadora la respuesta fue satisfecha en su totalidad, como quiera que lo indicado responde a lo pedido, pues le señalan que el programa no está disponible, informándole lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto a la petición radicada ante INNPULSA COLOMBIA, que recuérdese en la misma solicitó exactamente lo mismo que en la misiva remitida al DPS, sin embargo como se expuso en líneas anteriores, tal dependencia traslado la petición al DPS como así se constata primero en las afirmaciones resueltas por el DPS y segundo de las documentales aportadas em el escrito contradictorio de INNPULSA que para abundar en razones resolvió:

En primer lugar, nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación y para efectos de la atención que merece la misma, es importante precisar que, el Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX S.A., apoya y promueve el emprendimiento, la innovación y el desarrollo productivo del ecosistema empresarial colombiano por medio de instrumentos y programas que permiten potencializar las capacidades de los empresarios, movilizand recursos financieros, apoyo técnico e incidiendo positivamente en la mentalidad y la cultura empresarial del país con el fin de aportar a la meta de Colombia como el tercer país más innovador y competitivo de América Latina en 2025.

En iNNpuls Colombia trabajamos para forjar las empresas del futuro, que son fuente de riqueza y prosperidad para toda Colombia: innovadoras, productivas que crecen para aportar al crecimiento económico del país, acompañamos a empresarios y emprendedores en su aventura para que alcancen su máximo potencial y sean los protagonistas del crecimiento económico, sin importar su tamaño o tipo de negocio. El papel de iNNpuls Colombia es retar a los empresarios y emprendedores innovadores a lograr su misión para que lleguen más lejos, aprendan de sus debilidades y se mantengan en pie con el objetivo de ser cada vez mejores.

Concordante con lo anterior, es de indicar que, el Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia, otorga recursos de cofinanciación únicamente a través de convocatorias, publicadas en la sección 'Oferta' de nuestra página web <http://www.innpulsacolombia.com/es/ofertas>, es así que, en cada convocatoria usted va a encontrar información sobre el objeto de la misma, para qué fue creada, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos que requiere leer y diligenciar para presentar su propuesta.

Bajo este orden de ideas, todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta el Patrimonio Autónomo iNNpuls Colombia, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada convocatoria, para efectos de poder

acceder a los recursos de cofinanciación mencionados, ya que los mismos, no son entregados de manera directa.

Precisado esto, y de cara al requerimiento de su escrito frente al programa denominado “Mi Negocio”, es de indicar sobre este que, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia no puede atender de manera favorable tal solicitud, esto, justificado bajo la siguiente situación:

En primer lugar, el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020 señala:

iNNpulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.

En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia”.

*Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley mencionada en precedencia, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio”
(...)*

Así las cosas, hay que precisar que pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia ha realizado ante el DPS, éste a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a este fideicomiso, para la ejecución del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, lo que imposibilita claramente a iNNpulsa Colombia, para que tenga conocimiento y relación directa alguna frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este.

Conforme a lo indicado en precedencia, teniendo en cuenta lo manifestado en su escrito y en aras que se le brinde la atención debida a lo solicitado por Usted referente al programa denominado “Mi Negocio”, nos permitimos informarle que su petición fue remitida por competencia mediante oficio PAI- 7046 del 6 de octubre de 2021 bajo correo electrónico de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, entidad que le proporcionara la atención directa y oportuna en respuesta a lo solicitado, traslado el cual nos permitimos adjuntar al presente para su conocimiento.

Por otro lado, ponemos a su disposición y conocimiento frente a los programas que ejecuta el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, nuestra oferta de convocatorias, a través de la descarga del Brochure, el cual, podrá encontrar en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3AC6NX8> , así mismo, frente a las preguntas que desee respecto a las convocatorias, eventos y actividades, estas podrá realizarlas agendando una cita virtual por medio de la plataforma Teams con Daniel Forero usando el siguiente enlace: <https://calendly.com/daniel-foreroservicio-cliente>, o al correo Daniel.forero@innpulsacolombia.com

Comunicación que aunado a que se remitió a la entidad competente, resuelve de fondo las pretensiones en cuanto a porque es en cabeza de otra dependencia que radica la competencia. Se corrobora la remisión de la misma, tanto a la accionante como al DPS, esto es PAI 7058 directamente a la promotora de la acción y 7046 al DEPARTAMENTO.

PAI-7058 - Respuesta Derecho de Petición - Kelly Daniela Ocoro Vasquez

Geraldine Lozano Mantilla <geraldine.lozano@innpulsacolombia.com>

Mié 6/10/2021 3:35 PM

Para: kellymelanieocoro@gmail.com <kellymelanieocoro@gmail.com>

CC: Dirección Jurídica iNN <DireccionJuridica_Inn@innpulsacolombia.com>; Juan Miguel Ruiz Quintero <juan.ruiz@fiducoldex.com.co>; Giovani Rosero Morales <Giovani.Rosero@fiducoldex.com.co>; Christian Camilo Suarez Ramirez <Christian.suarez@fiducoldex.com.co>

Buen día Respetada Señora:

KELLY DANIELA OCORO VASQUEZ

Reciban un muy especial saludo del Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, que apoya y promueve el emprendimiento, innovación y el desarrollo productivo del ecosistema empresarial colombiano.

En esta oportunidad enviamos comunicado PAI-7058 con fecha del 06 de octubre de 2021, para su gestión y fines pertinentes.

Apreciamos nos acuse recibido de este correo.

Cordial saludo.

PAI-7046 Traslado por Competencia Derecho de Petición - Kelly Daniela Ocoro Vasquez

Geraldine Lozano Mantilla <geraldine.lozano@innpulsacolombia.com>

Mié 6/10/2021 10:41 AM

Para: servicioalciudadano@prospersedsocial.gov.co <servicioalciudadano@prospersedsocial.gov.co>

CC: Dirección Jurídica iNN <DireccionJuridica_Inn@innpulsacolombia.com>; Juan Miguel Ruiz Quintero <juan.ruiz@fiducoldex.com.co>; Giovani Rosero Morales <Giovani.Rosero@fiducoldex.com.co>; Christian Camilo Suarez Ramirez <Christian.suarez@fiducoldex.com.co>

Buen día Respetada Señora:

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Reciban un muy especial saludo del Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, que apoya y promueve el emprendimiento, innovación y el desarrollo productivo del ecosistema empresarial colombiano.

En esta oportunidad enviamos comunicado PAI- 7046 con fecha del 06 de octubre de 2021, para su gestión y fines pertinentes.

Apreciamos nos acuse recibido de este correo.

En ese orden de ideas se advierte que respecto las peticiones incoadas etas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, **ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado.**

Ahora bien, en otro giro frente a los pedimentos que arriba la parte actora, en cuanto a que se le de información de cuando se entregara el proyecto productivo, si hace falta algún documento para la entrega del mismo, la inclusión en el listado de potenciales beneficiarios para el programa señalado y la entrega de dinero en especie en caso de que no se adjudique el proyecto, advierte este estrado judicial que prima facie, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo como quiera que no se puede inmiscuir en la asignación presupuestal de las entidades y menos aun cuando de las circunstancias del caso, quien aduce tener el derecho alegue reclamos que no le corresponden, como quiera que hay unos procedimientos y políticas que se deben agotar previamente en aras de no solo obrar en pro del interés particular sino el general.

Cabe resaltar que de las contestaciones aportadas, claramente traen en cita la Ley 2069 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA", siendo que la presente normatividad creo el fondo INNPULSA, estipulando que "las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones."

No obstante, también manifestaron que al ser el DPS una de las entidades que integra la rama ejecutiva debe acatar irrestrictamente lo allí señalado, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 de la mentada ley, se indica que si bien es cierto se señal:

(...)

“PARÁGRAFO PRIMERO. Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, iNNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”,

(...)

PARÁGRAFO SEXTO. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional

De tal manera que se requiere el traslado presupuestal metodológico, pero ello no se ha efectuado, en atención a que no obra una reglamentación, por tanto quien tiene en cabeza esa responsabilidad es el DPS, sin embargo el mismo no tiene una asignación presupuestal y ello imposibilita a la entidad para que sean incluidos.

Así las cosas, la decisión de este Despacho desde ya se encamina en dirección contraria a los pedimentos de la demanda de tutela, aun así, haciendo abstracción de lo anteriormente señalado la accionante no presupone encontrarse ad portas de sufrir un perjuicio irremediable que de verdad someta al juez a una evaluación de su caso particular, por ello no lo demuestra si quiera de manera sumaria.

De igual manera, no esta de más pronunciarse frente al argumento del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, donde refiere que se configura la cosa juzgada en el presente trámite de tutela requisito este que advierte la improcedencia de la tutela cuando, previamente, se ha presentado una misma acción constitucional pretendiendo la protección de un derecho, cuando ya ha existido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 ha señalado:

“(…) 4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38^[25] del mencionado decreto.

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales ^[26]. razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes ^[27] elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones ^[28]. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante ^[29]. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad ^[30].

A pesar de lo anterior, no cualquier situación que advierta la existencia de una acción de tutela previa, se convierte en temeraria, pues debe demostrarse que se trate de hechos que propenden por hacer incurrir en un error al funcionario judicial, buscando exclusivamente la satisfacción de intereses personales; pero esta acción no será temeraria, cuando quien acuda una vez más a este mecanismo constitucional, lo haga bajo un convencimiento de que existen nuevos hechos que le habiliten a la presentación de la tutela, sin embargo el amparo en estos casos, si resultaría improcedente.

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones[31]; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable[32]; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción[33]; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"[34].

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[35]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho." [36] Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

Sobre esta circunstancia debe advertirse que, de conformidad con la respuesta recibida por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, la misma accionante presento una acción de tutela en contra de la misma accionada, sin embargo, no por el mismo derecho de petición, pues a juicio de la actora y dada la reiteración en las peticiones, resultan ser otros hechos los que la motivan a acudir a este mecanismo y se vislumbra que en lo que al MINCIT se refiere no hay vulneración ni tampoco petición alguna pendiente por resolver.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado en lo que al derecho de petición se refiere y frente a los demás pedimentos de igual manera se dispone negar el amparo solicitado por las razones ya expuestas.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo solicitado por **KELLY DANIELA OCORO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.310.779, en lo que hace al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la accionante **KELLY DANIELA OCORO VASQUEZ**, en lo que hace a las demás pretensiones, en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO